Pérez, como Secretario de Primera Clase de la Legación de la República en China.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en Funciones

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 3792 que dispone la celebración gratuita por un año, de los matrimonios de personas amancebadas.— G.O. Nº 7676, del 31 de Marzo de 1954

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 3792.

CONSIDERANDO: Que, organizada por el Arzobispado de Santo Domingo y por el Arzobispado de Santiago, La Vega y la Prelatura Nullius de San Juan de la Maguana, se efectuará nuevamente una serie de misiones religiosas en las Comunes y Distritos de la República, y que uno de los principales fines de dichas misiones es el de propender a la regularización de los hogares amancebados, secundando así uno de los propósitos del Gobierno.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se dispone que en cada una de las Comunes del país, durante las semanas en que sean visitadas por la Misión de Sacerdotes Católicos, reconocida por el Ordinario del lugar, los matrimonios de las personas que se encuentren en estado de amancebamiento, sean celebrados por los correspondientes Oficiales del Estado Civil, libres de todo impuesto o derecho.

Art. 2.— Los matrimonios se celebrarán en las Oficinas respectivas de los Oficiales del Estado Civil, y se podrán acoger a los beneficios de la presente ley, todos los que no estén afectados por incapacidad legal alguna, y hayan vivido en estado de amancebamiento desde un año antes de la vigencia de la presente ley. La prueba de esta circunstancia se hará por una declaración en la forma prevista por el artículo 58, ordinal 4to. de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de julio de 1944.

Art. 3.— Será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimono correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos durante su unión irregular, a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil. Cuando la legitimación de los hijos de los contrayentes haya sido omitida en el matrimonio, podrán los hijos ser aún legitimados posteriormente por el reconocimiento del padre, o a falta de éste del abuelo paterno y en su defecto de su abuela paterna.

Art. 4.— La presente ley cesará en sus efectos un año después de su vigencia, pero el Poder Ejecutivo podrá prorrogarla sucesivamente por decreto, o ponerla nuevamente en vigor por un año más, cuantas veces lo estime conveniente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes

de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3793, de la Cámara de Diputados, que autoriza la permuta de un solar propiedad de la Común de San Pedro de Macorís.— G. O. Nº 7687, del 30 de Abril de 1954.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 3793.

VISTA la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha nueve del mes de febrero del año 1954, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION Nº 1--54.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN
DE SAN PEDRO DE MACORIS

CONSIDERANDO:— que la Común de San Pedro de Macorís, en virtud del interés municipal en la prolongación de la calle "20" hacia el Norte, en su empalme con la calle Duarte, ocupó al Dr. Emilio León Curet previo su consentimiento un solar con una extensión superficial de 384 ms2 a reservas de formalizar con el Dr. Emilio León Curet un contrato de permuta en el cual la Común mutaría el solar Nº (-) del ensanche de Urbanización Municipal propiedad de la común a cambio del expresado solar propiedad del Dr. Emilio León Curet, ocupado por la común;

CONSIDERANDO:— que los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las Leyes en materia económica (Art. 77 de la Constitución Dominicana.)

CONSIDERANDO:— que es principio de orden constitucional la prohibición a los Ayuntamientos de cumplir actos jurídicos, que entrañen afectamiento o traslación de la propiedad de los inmuebles en su dominio privado sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, Art. 22, Párrafo 2º al tenor del cual son atribuciones de la Cámara de Diputados "autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales".